

entencia es incongruente con el resultado del juicio, no hizo ninguna calificación respecto á cuestiones de carácter sustantivo, sino que se limitó también á estudiar la forma extrínseca del documento; que en contra del acuerdo presidencial opina que el título no puede ser más que traslativo del dominio, porque en todo el juicio se observa que las fincas siempre han estado bajo el dominio de la cesionaria; que tanto el Código Civil como la jurisprudencia de este Centro equiparan por completo la cesión de bienes á la compraventa, y que, por consiguiente, lo mismo debe exigirse la previa inscripción si D.<sup>a</sup> Dionisia Ruiz es vendedora como si es cesionaria; y, por último, que debe hacer constar que con error se dice por el Presidente en el cuarto fundamento que en la nota se deniega la inscripción por falta de la previa, cuando con toda claridad se calificó de insubsanable únicamente el defecto de no constar el contrato de cesión de bienes en la correspondiente escritura pública:

Vistos los artículos 1.252, 1.279, 1.380 del Código Civil, el 20, 34 y concordantes de la ley Hipotecaria y las resoluciones de este Centro de 19 de Marzo de 1879, 21 de Noviembre de 1881, 15 de Julio de 1891, 27 de Abril y 5 de Mayo de 1894, 31 de Octubre y 1.º de Diciembre de 1896 y 26 de Mayo de 1902:

Considerando, respecto al primer defecto de la nota, que aun cuando pudiera afirmarse que el régimen hipotecario exige en casos análogos al discutido el consentimiento del transferente, voluntariamente manifestado por el mismo ó por el Juez en su representación ante el funcionario competente para dar fe de los contratos, carece el Registrador de competencia para calificar los pronunciamientos de la sentencia dictada por el Tribunal municipal de Hormilleja y ha de estimarla ajustada á derecho, en cuanto declara que el dominio de las fincas reclamadas pertenece al demandante don Toribio Ojeda Gómez:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la calificación, que la finalidad del juicio declarativo es la determinación del derecho de cada una de las partes litigantes, no frente á la colectividad, sino respecto de la otra parte, que ha desplegado ó puede desplegar una actividad contraria al derecho pretendido, y que, por lo tanto, las reglas del enjuiciamiento correspondiente implican relaciones procesales entre las mismas partes y el Tribunal, que, si no pueden encerrarse dentro de los moldes de un contrato judicial, se fundan en actos y negocios convencionales como la sumisión á Juez determinado, el planteamiento de la controversia, la prueba, la transacción, la renuncia á excepciones, pretensiones, términos, instancias, recursos y otros muchos cuya eficacia no puede ampliarse *erga omnes*, salvo los casos de contradictor legítimo ó los especialmente regulados con tal objeto:

Considerando que como consecuencia de la anterior doctrina, el artículo 1.252 del Código Civil prescribe que para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren; limitaciones que impiden conceder al fallo no obtenido contra el favorecido por el Registro, ó su causahabiente, la fuerza legitimadora de título que pueda servir de base á los beneficios que al amparo del artículo 34 y

concordantes de la ley Hipotecaria pueden gozar los terceros:

Considerando que la sentencia origen del recurso no hace ninguna declaración sobre la posesión actual de las fincas reclamadas, no se refiere á derechos anteriores á la vigencia de la citada ley, ni se ha obtenido en juicio contra el titular según el Registro ó su causahabiente, circunstancias que en algún caso sirvieron de fundamento á este Centro para ordenar la inscripción de ejecutorias sin el requisito de la previa á favor del litigante condenado;

Esta Dirección General ha acordado, confirmando en parte la providencia apelada, revocar la nota del Registrador en cuanto al primer extremo y declararla procedente en cuanto al segundo.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

Ilmo. señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 25 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponden a efectuar en el presente mes.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose por error de copia expresado en la Real orden de 27 de Septiembre último, inserta en la GACETA DE MADRID del día 14 del actual, que por la corrida de escalas motivada por las jubilaciones decretadas en el Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, pasaban á ocupar los números 165 al 172 del escalafón y sueldo anual de 4.000 pesetas D. Manuel Mora Gando, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona; don Eduardo Tarquis Rodríguez, D. Pedro Tarquis de Soría, D. Teodomiro Robayna, D. Manuel Morales Real, D. Arturo López Vergara y Albertos y D. Pedro Suárez Avellaneda, Profesores de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife, por este orden, y omitido que el número 166 correspondía á D. Francisco Pérez Doiz, Profesor de la de Toledo, se rectifica la citada Real orden en los siguientes términos:

D. Francisco Pérez Doiz, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de la de Toledo, al número 166 y sueldo anual de 4.000 pesetas, con la expresada antigüedad de 21 de Septiembre último; D. Manuel Mora Gando, Profesor de la de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, al número 167, con los mismos sueldo y antigüedad; D. Eduardo Tarquis Rodríguez, D. Pedro Tarquis de Soría, D. Teodomiro Robayna, D. Manuel Morales Real y D. Arturo López de Vergara y Albertos, Profesores de la de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife, á los números 168, 169, 170, 171 y 172,

respectivamente; todos con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y 1.000 más por razón de residencia y la expresada antigüedad de 21 de Septiembre último.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 15 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, E. Argente.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, y á los efectos del Real decreto de 21 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer que se ejecuten por Administración por la Jefatura de la Comisión de reparación de carreteras carboníferas en Oviedo las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 17 al 40 de la carretera de Ponferrada á la Espina, en la provincia de Oviedo, conforme al proyecto formulado por dicha Jefatura y por su importe de 100.000 pesetas, con cargo al capítulo 14, artículo único, concepto cuarto, del presupuesto vigente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo y Jefe de la Comisión de reparación de carreteras carboníferas en Oviedo.

## Comisaría General de Seguros.

En los escalafones de la Comisaría general de Seguros del Ministerio de Fomento, publicados en la GACETA DE MADRID del 22 del actual, anexo número 2, páginas 386 á la 391 inclusive, aparecen las siguientes erratas:

El total de servicios computables á don Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, es: al Estado, fuera de la Comisaría, veintitrés años, once meses y veinticinco días, en vez de doce años, seis meses y veintiséis días, y el total de servicios computables para la jubilación, sin abono de años de carrera, es de veinticuatro años, diez meses y trece días, en vez de trece años, cinco meses y catorce días.

Que la fecha de la primera posesión de D. José María Hueso y Rolland es la de 2 de Enero de 1909, en vez del de 2 de Enero de 1909.

Que donde dice «José Ignacio Topete y Bustillo», debe decir «José Ignacio Topete y de Bustillo».

Que donde dice «Vicente Martínez Dabán», debe decir «Vicente Martínez Dabán y Magenis».

Que donde dice «Antonio Valenciano y Maceras», debe decir «Antonio Valenciano y Maceres», y

Que Antonio Jiménez Martínez cuenta de servicios al Estado, fuera de la Comisaría, nueve años, cinco meses y doce días, en vez de nueve años, cinco meses y trece días.

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.